



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

INFORME TÉCNICO N° 634 -2018-SERVIR/GPGSC

De : CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Licencia sin goce en el régimen del Decreto Legislativo N° 276

Referencia : Oficio N° 119-2018-PRODUCE/OGRH

Fecha : Lima,
26 ABR. 2018

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director General de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de la Producción consulta a SERVIR lo siguiente:

- ¿Es posible que una servidora que actualmente se encuentra con licencia sin goce de haber por motivo de capacitación no oficializada, otorgada por su entidad de origen, hasta el 02 de abril de 2019, pueda concursar a otra entidad a un proceso CAS, y de resultar ganadora suscribir un contrato?

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Licencia sin goce de remuneraciones bajo el Decreto Legislativo N° 276

- 3.1 Ahora bien, sobre este tema nos remitimos a la opinión expuesta en el Informe Técnico N° 141-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), cuyo contenido ratificamos. En dicho informe se concluyó en el numeral 3.1 que con la aprobación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1025, Normas de Capacitación y Rendimiento para el Sector Público, queda derogada la licencia sin goce de remuneraciones por capacitación no oficializada prevista en el artículo 116° del Reglamento de la Carrera Administrativa.
- 3.2 Asimismo, en el numeral 3.3 del informe antes referido se señaló que en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, la licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares es concedida al servidor de carrera o contratado hasta por un máximo de noventa (90) días calendario, en un periodo no mayor de un (1) año.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

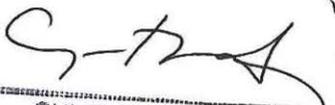
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- 3.3 En tal sentido, en relación a la consulta planteada, un servidor bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 podrá suspender su vínculo laboral primigenio únicamente por motivos particulares hasta por un periodo máximo de noventa (90) días calendario, plazo dentro del cual el marco normativo no lo restringe de postular y posteriormente suscribir un contrato CAS, en cuanto el acceso al empleo público se realiza en función del mérito y capacidad de las personas en un régimen de igual de oportunidades¹, sin contravenir para ello los requisitos de acceso del mismo².
- 3.4 Bajo esa misma línea, en el supuesto que se acceda a una plaza por concurso, se deberá observar el término de la licencia sin goce de su contrato primigenio, en cuanto no podrán encontrarse vigentes ambos vínculos simultáneamente, dado que se encuentra prohibido realizar más de una actividad remunerada y subordinada para el Estado, así como recibir un segundo ingreso del mismo, salvo las excepciones normativamente permitidas³.

III. Conclusiones

- 3.1 La prohibición de doble percepción de ingresos implica que el servidor no pueda laborar en otra entidad pública bajo otros regímenes de vinculación, salvo que cuente con licencia sin goce de haber respecto de su vínculo primigenio para así poder suscribir un nuevo vínculo.
- 3.2 La licencia sin goce de remuneraciones por capacitación no oficializada prevista en el artículo 116 del Reglamento de la Carrera Administrativa se encuentra derogada, siendo posible únicamente otorgar, a un servidor bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, licencia por motivos particulares hasta por un máximo de noventa (90) días calendario, en un periodo no mayor de un (1) año.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (a) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/lpp
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2018

¹ Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público

“Artículo 5.- Acceso al empleo público

El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades”

² Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público

“Artículo 7.- Requisitos para postular

Son requisitos para postular al empleo público:

a) Declaración de voluntad del postulante.

b) Tener hábiles sus derechos civiles y laborales.

c) No poseer antecedentes penales ni policiales, incompatibles con la clase de cargo.

d) Reunir los requisitos y/o atributos propios de la plaza vacante.

e) No contar con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por alguno de los delitos previstos en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal o sanción administrativa que acarree inhabilitación, inscritas en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

f) Los demás que se señale para cada concurso.”

³ Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público

“Artículo 3.- Prohibición de doble percepción de ingresos

Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado.

Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas.”